

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Carlos Ramiro Dulon Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEOSA), contra la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Carlos Ramiro Dulon Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEOSA), contra la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 18 de febrero de 2010, por el Sr. Carlos Ramiro Dulon Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (en adelante ELFEOSA), en merito al Testimonio N° 395/2009, de 31 de agosto de 2009, contra la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); el Informe AE-DPC N° 426/2010, de 11 de mayo de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

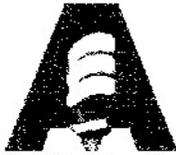
Que, mediante Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, se declaró fundada la Reclamación Administrativa N° 689 (DS) presentada por el Sr. Marcelo Urquiza Velarde por "Reparación de equipos dañados, cuatro (4) maquinas inyectoras marca HUSKI GL/HYPET", contra ELFEOSA. Asimismo, se instruyó a la empresa distribuidora la reparación de las cuatro (4) maquinas inyectoras en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que, ELFEOSA mediante memorial presentado bajo Registro N° 1352, de 18 de febrero de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010.

Que, mediante Decreto DLG/47-10, de 25 de febrero de 2010, se tuvo por apersonado y por señalado su domicilio procesal de ELFEOSA, instruyendo a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, informar respecto a lo principal.

Que, ELFEOSA mediante memorial presentado bajo Registro N° 1995, de 8 de marzo de 2010, informó sobre el cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010.

Que, mediante Decreto DLG/82-10, de 18 de marzo de 2010, se providenció el memorial presentado bajo Registro N° 1995, de 8 de marzo de 2010, solicitando a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, informar respecto a lo principal.



Que, mediante Auto N° DLG/60-10, de 1° de abril de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELFEOSA; la empresa distribuidora mediante memorial presentado bajo Registro N° 3672, recepcionado el 27 de abril de 2010, remitió la documentación solicitada por la AE.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por ELFEOSA)**

Que, ELFEOSA en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

Señala que el 3 de febrero de 2010, la AE notificó a ELFEOSA con la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, que declara fundada la Reclamación Administrativa N° 689 (DS), en virtud a que ELFEOSA no habría respondido oportunamente al traslado de cargos en el plazo establecido en el citado RLPA-SIRESE.

El procedimiento establecido en el Artículo 62 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, concede a ELFEOSA un plazo de 7 días hábiles administrativos para presentar los descargos pertinentes, en tal circunstancia se respondió al traslado de cargos el 14 de enero de 2010, mediante la nota G-30d/GC 004, la misma que fue entregada a la AE por el "COURIER" el 15 de enero de 2010, como se advierte en el comprobante N° 014280 emitido por el COURIER.

Asimismo, consideran que el Regulador no obró en busca de la verdad material ni bajo la observancia de dicho principio consagrado en el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, ya que mientras no sean

analizados los argumentos que fueron presentados en su oportunidad, el Regulador no debería instruir la reparación del equipo en cuestión.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por ELFEOSA, emitiendo el Informe AE-DPC N° 426/2010, de 11 de mayo de 2010, el que establece lo siguiente:

El inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de sometimiento pleno a la ley, el cual establece que: *"La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

Por otra parte, el Artículo 76 de la LPA, señala que: *"No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo en la presente Ley o en la disposiciones sectoriales aplicables"*, de esta forma el referido principio tiene por objeto garantizar la premisa constitucional del debido proceso, asegurando el conocimiento de la imputación de cargos contra el infractor, a efectos de que asuma defensa.

Adicionalmente, el Artículo 62 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), señala que: *"El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación."*

*En caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación"*.

En consecuencia, bajo el principio fundamental del debido proceso, la previa formulación de cargos es un requisito para el inicio del procedimiento sancionatorio y, por extensión, sin cargos previstos no se abrirá el procedimiento administrativo sancionador. De esa manera se obliga a la autoridad a delimitar el objeto del proceso, posibilitar una defensa eficaz y fijar anticipadamente los límites de la decisión administrativa.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, mediante Decreto DAC N° 1348/2009, de 30 de diciembre de 2009, notificado el 6 de enero de 2010, la AE trasladó de cargos a la empresa distribuidora para que conteste al mismo dentro de los siguientes siete (7) días hábiles administrativos conforme al Artículo 62 del RLPA-SIRESE, cuyo plazo vencía el 15 de enero de 2010; sin embargo, ELFEOSA presentó sus descargos mediante nota N° G-30d/s004, de 14 de enero de 2010, recepcionada por la AE el 19 de enero de 2010, es decir, cuando el plazo para la presentación había vencido.



En virtud a lo argumentado por ELFEOSA, con relación a la contestación al traslado de cargos, manifiesta que el mismo fue contestado mediante nota N° G-30d/s004, de 14 de enero de 2010, recepcionada por la AE el 15 de enero de 2010, como se advierte en el comprobante de entrega de Courier N° 014282. La AE en busca de la verdad material de los hechos mediante Auto N° DLG/60-10, de 1° de abril de 2010, aperturó un término probatorio en el cual se solicitó a la empresa distribuidora la remisión de la constancia en original de la entrega de documentación (Boleta de Courier N° 014282).

ELFEOSA, mediante memorial presentado bajo Registro N° 3672, recepcionado el 27 de abril de 2010, adjunta la boleta de envío por Courier de la documentación correspondiente a la contestación al traslado de cargos, en la cual se evidencia claramente la rectificación de la fecha de recepción realizada por la AE, del 19 de enero de 2010 al 15 de enero de 2010, por lo que no se considera documentación válida que libere a la empresa distribuidora de su responsabilidad.

Con relación al argumento presentado por ELFEOSA, respecto a lo instruido en el Artículo Segundo de la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, de acuerdo a lo señalado anteriormente y a la documentación que cursa en antecedentes, la tramitación de la Reclamación Administrativa N° 689 (DS) y la emisión de la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, se enmarcan dentro de la normativa vigente del sector eléctrico.

Por otra parte, el párrafo I del Artículo 59 de la LPA, señala que: *“La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*, por tanto, el argumento presentado por ELFEOSA no es válido.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Carlos Ramiro Dulon Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEOSA), y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

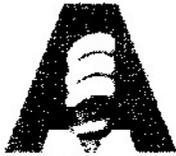
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Carlos Ramiro Dulon Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEOSA), contra la Resolución AE-DPC N° 013/2010, de 27 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) párrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172,





**Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad**  
LUZ PARA TODOS

**RESOLUCIÓN AE N° 189/2010**  
**TRÁMITE N° 442**  
La Paz, 14 de mayo de 2010

de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Nelson Caballero Vargas**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:

**Enka V. Luna Viole**  
**DIRECTORA LEGAL a.i.**

S.N.Q.